----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., T. E. c/ P. A.R.T S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 221 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
200.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 178 y 179 -este último por la regulación de honorarios- en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 161/175, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por T. E. P. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago a la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos, con capitalización desde la notificación de la demanda. ---------A fs. 180 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 181/188 vta., cuyo traslado conferido a fs. 189, es contestado por la
actora a fs. 190/195 vta.. ----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos por la demandada y de la respuesta de la actora.----------

---1) En el primer agravio la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad dictada respecto del art. 12 de la LRT. Transcribe el razonamiento del juez sobre dicha cuestión, señalando que el mismo aplica el salario que le correspondería al actor con más los adicionales respectivos al momento de la sentencia, en lugar de aplicar la referida norma, la que reproduce. Destaca que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la LRT, agrega que la única fuente de las obligaciones de su parte es el contrato de seguro por lo cual no la alcanzan los principios protectorios del trabajador. Indica que en el decisorio no se observó o se aplicó erróneamente lo dispuesto por la ley 24557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma. Refiere al art. 9 de la ley 24241, indicando que las remuneraciones no sujetas a aportes no integran el cálculo a efectuar de acuerdo a la norma mentada, remitiéndose asimismo a la Resolución General de la AFIP N° 1750/2004. Entiende que debe aplicarse lisa y llanamente el referido artículo 12 de la

LRT, considerando que cualquier otra interpretación no será más que forzar la letra de la norma. Arguye que además ello se condice con los principios generales de los contratos, señalando que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a las mismas otorga las prestaciones, por lo que debe existir una proporción entre ellas. Cita el art. 23 de la LRT que, a fin de determinar la base sobre la cual se cobran las alícuotas, remite al art. 9 de la ley 24241. Deduce así que su parte ha percibido de la empleadora una alícuota que tuvo como base imponible máxima la establecida en la Resolución 1750/2004. Por tal razón considera que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT viola el derecho de propiedad, al debido proceso y el principio de congruencia. Cita jurisprudencia de la P. del Neuquén y de la Corte Suprema, esta última no referida en concreto a la cuestión que
se plantea.----------

----Como segunda queja se agravia del cómputo de intereses, considerando que de ninguna manera corresponde que se deban desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora. Entiende que una solución adversa importaría un enriquecimiento sin causa para el actor, por lo que los intereses deben correr desde la fecha del pronunciamiento. ----------

----En tercer término se agravia de que se dispusiera la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, citando jurisprudencia de esta Sala. Añade que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas, debiéndose aplicar analógicamente la Resolución
S.R.T. 104/98. ----------

----Realiza reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

---2) La actora contesta los agravios, indicando, con relación al primero, que la apelante no efectuó una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por el sentenciante para decretar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, planteando cuestiones no debatidas en autos y pretendiendo hacer valer cláusulas de un contrato de seguro en el que el trabajador no ha participado. Señala que el fallo “Berti” de la Corte Suprema resulta inaplicable ya que se debatieron cuestiones fácticas diferentes, sin que en el mismo se analizara la constitucionalidad del art. 12 de la LRT. Afirma que la determinación del ingreso base como lo pretende la demandada contraría el concepto de salario de los arts. 103 y 208 de la LCT y del art. 1 del Convenio 95 de la OIT. Cita el fallo “Pérez c/ Disco S.A.” de la Corte Suprema al respecto, así como fallos de este Cuerpo. Reitera que la recurrente no ataca la razonabilidad ni el principal argumento esgrimido por el juzgador para decretar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, esto es, la insuficiencia de la reparación por envilecimiento de las remuneraciones tenidas en cuenta para calcular el ingreso base. A ello agrega que no existe perjuicio para la apelante, dado que conserva actualizadas las alícuotas constantemente, de acuerdo a

lo establecido en el art. 10 de la ley 26773. ----------En cuanto al agravio relativo a los intereses, la recurrente se agravia del modo en que se establecen los mismos, pretendiendo que lo sean desde la fecha de la sentencia. Transcribe el razonamiento del juez, el que, indica, coincide con los precedentes de este Cuerpo. Refiere a la jurisprudencia de ambas Salas en cuanto a la mora de la aseguradora, citando en extenso la de esta Sala. ----------En cuanto a la queja relativa a la capitalización de intereses, indica que el mismo fue formulado de manera confusa, mas considera que la apelante omitió refutar los sólidos argumentos que brindó el juzgador para fundar su decisión. A ello agrega la cita de fallos de ambas Salas de este Cuerpo respecto a que la fecha de corte está dada por la de notificación de la demanda, supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo.

Efectúa el petitorio de estilo.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente, el cual resulta lógico dado que el primero se refiere al cálculo del capital, y los dos siguientes a los intereses.----------1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado. A tal fin, luego de transcribir lo argumentado por el juzgador, destaca que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas en la ley 24557 y que se debió aplicar lisa y llanamente el art. 12 precitado de manera literal. Alude a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24241 en cuanto al cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de jubilaciones y pensiones, y a la Resolución General de la AFIP N° 1750/04 a fin de establecer la base imponible máxima sobre la cual los empleadores abonan las alícuotas a las ART. Se explaya sobre la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota percibida por la ART y la obligación que asume la misma, lo cual responde, según dice, a los principios contractuales. Completa el agravio con citas jurisprudenciales (ver fs. 181 vta. “in

fine”/185 vta.). ----------

---En primer lugar habré de señalar que el siniestro de autos ocurrió el 09/03/15 (ver fs. 04 vta., 6to. párrafo), esto es, durante la vigencia de la ley 26773. La misma, en su art. 10 dispone, en su parte final, que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 que reglamenta dicha ley establece que *“Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el art. 16 de la ley 26.773”.* De lo expuesto se infiere que no asiste razón

a la apelante al aducir que las remuneraciones no sujetas a aportes no se consideran a los fines del cálculo de las alícuotas percibidas por las ART.----------Pero más allá de lo expuesto, lo realmente dirimente, radica en que la recurrente no efectúa una crítica concreta y razonada de la argumentación del sentenciante, ya que se limita a señalar normas legales por las cuales debe efectuarse una aplicación lisa y llana del art. 12 de la LRT, conforme a una interpretación literal en cuanto al cálculo del IBM. Sin embargo, el sentenciante desechó dicha aplicación por considerarla inconstitucional, esto es, invocando normas de carácter supralegal. Concretamente el juzgador arguyó, de manera dirimente, que *"…habré de efectuar un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 L.R.T….Se trata de establecer si corresponde aplicar dicha norma, cuando considera los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que significaría que, siendo dicho valor la base para el cálculo de la indemnización, ésta se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de actualización de las remuneraciones…También el referido fallo reproduce importante doctrina según la cual 'Este cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias…Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o la actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada absolutamente desvirtuada en relación a los objetivos originarios…En consecuencia, las normas cuestionadas resultan inconstitucionales por cuanto se revelan como mezquinas e insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños causados por un infortunio laboral. Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional…"* (ver sentencia a fs. 170 vta. "in fine"/171 vta., 1er. párrafo). Y luego de continuar con citas jurisprudenciales y doctrinarias, concluyó que *"…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia"* (ver sentencia a fs. 173, 1er. párrafo). ----------Como puede observarse, el juzgador, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT -por basarse en remuneraciones devaluadas-, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y

a una indemnización justa, entre otros. Ninguna observación efectuó la recurrente a este razonamiento, ya que se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 en cuestión, mas no argumentó las razones por las cuales dicha aplicación no colisiona con los derechos y normas constitucionales que se refieren en la sentencia. Al respecto debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------A la luz de lo vertido es que propongo al acuerdo la deserción parcial de este primer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 168 y 169 del CPCC).----------2) El segundo agravio radica en objetar que para el improbable caso que pudiere

corresponder el pago de algún tipo de interés, el mismo no debería devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia (ver fs. 185 vta./186). Como se puede apreciar, más allá de que parecería esbozarse una objeción al cómputo de intereses *per se*, en realidad lo que se cuestiona es la fecha de comienzo de ese cómputo. ----------

----En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 174 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de

los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.

212/213).----------

---En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este agravio.---

--3) Por último la apelante ataca la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia (ver fs. 186/187). Destaco ello porque si bien en esta última queja vuelve sobre el tema de que su parte jamás estuvo en mora y que ello se vincula con la fecha de inicio del cómputo de los intereses (ver fs. 187 “in fine”/vta.), dicho aspecto ya fue desechado al examinar el segundo agravio. ----------En cuanto a la capitalización de los intereses habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 15/09/15 (ver diligenciamiento de la cédula a fs. 17), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.----------

---En síntesis de todo lo razonado en el presente considerando, propongo el rechazo de este tercer agravio.----------

---4) Queda por examinar la apelación de los honorarios del letrado de la parte actora, dado que la accionada los considera elevados (ver fs. 179). Los mismos fueron establecidos en un 18,85% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 174 vta., pto. III),

por lo que, atento que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6% (14% + 40% por mandato), los mismos no aparecen excesivos. En consecuencia se desestima el recurso analizado. ----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----Las costas de esta sede se imponen a la demandada perdidosa, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1; y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

----Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. P., en un 5,65%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley

XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-La parte demandada ha planteado recurso de apelación a fs. 178, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 161/175, por el que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3º, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. T. E. P. en contra de P. A.R.T. S.A. condenando a esta última a que en el plazo que fija le abone al actor la suma que surge de la liquidación a realizar según pautas fijadas en los considerando, con más los intereses a calcular según la tasa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada. ----------A fs. 179, la parte demandada apela los honorarios fijados al Dr. F. P., letrado apoderado del actor, por estimarlos elevados.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 181/188 vta.----------Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 189 vta., éste fue evacuado mediante pieza agregada a fs. 190/195 vta.----------I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------En cambio, sí resulta útil individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que han sido planteados. Estos son los siguiente, a saber: 1) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. – arbitrariedad normativa - sentencia basada en la voluntad de los jueces - errónea interpretación y aplicación de la Ley; 2) aplicación de intereses; y, 3) capitalización-

intereses-múltiples actualizaciones.----------II.- Atento a tales planteos impugnativos ingresaré a su tratamiento siguiendo la misma cronología y denominación empleada por la demandada apelante.----------1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. – Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley**: El Sr. Juez a quo dio sus razones para arribar a la conclusión por la cual termina declarando la inconstitucionalidad de la norma del artículo 12 de la ley 24.557. Y, lo hizo desde un nuevo análisis de la constitucionalidad de dicho artículo, por cuanto señaló que fue una cuestión puntualmente planteada por la parte actora en su demanda (Ver: ver primer párrafo del considerando de fs. 171). ----------Esto lo digo por cuanto, tanto en relación a las razones expuestas por el juzgador de grado, como por el planteo genérico de cuestión constitucional que motivara el análisis de constitucionalidad de la norma bajo cuestión, el dicente agravio yerra de dos manera distintas. Una por omisión, desde que no se hace cargo de seleccionar del discurso motivacional del juzgador cuáles son los pilares centrales sobre los que se asienta la conclusión a la cual arriba; y, por el otro lado, por realizar una referencia equivocada en relación a lo planteado y controvertido en esta litis al sostener equívocamente que el judicante se expidió de oficio respecto al tópico. Es decir, emana de todo ello que la parte demandada recurrente lejos de focalizar debidamente su atención en cuáles fueron los fundamentos del decisorio para, de allí, intentar colocarlos en crisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos necesarios para la exposición de los indispensable argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que debió aportar a este tribunal para posibilitar ingresar siquiera al análisis respectivo de la mentada inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------En tal dirección, clara e indudablemente para mí, que la descripción que se efectúa de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557, su concordancia con la ley 24.241 y la cita de la reglamentación que también efectúa, en relación a cómo debe computarse el ingreso base, no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos indispensables para la debida y necesaria configuración de un verdadero agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------La tesitura tendiente a apontocarse en la mera descripción literal del sistema de determinación del ingreso base que surge de la lectura de la o las normas que precisamente fue aquello que diera lugar a que fuera declarada inconstitucional no satisface de forma alguna la carga de agraviarse de manera técnica, esto es, concretando razonadamente cuáles habrían sido los supuestos errores en los que incurriera el juzgador. Es decir, desatiende la recurrente que el juzgador estimó -ante el planteo genérico de inconstitucionalidad *"…de cualquier otra norma legal o reglamentaria que impida, restrinja, limite o de algún modo afecte el derecho constitucional del trabajador a obtener una justa, íntegra e igualitaria reparación del siniestro…"* (Sic) que fuera realizado de la parte actora- que, de su interpretación

literal, se obtendría un resultado insuficiente y mezquino en la determinación de la indemnización tarifada por la ley a los efectos de proveer a una reparación justa al trabajador damnificado por los daños causados por un infortunio laboral (Ver: considerando de fs. 171/173).----------

---Es más, con cita y transcripción de un fallo de un tribunal de apelaciones en lo laboral de la Provincia de Santa Fe que, a su vez, fuera citado en un precedente fallado por la Sra. Juez de refuerzo Dra. Castro Blanco, el juzgador de grado hizo suyo tal posicionamiento jurisprudencial en relación a que no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las A.R.T. y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales; es por ese motivo que, se indica la falsedad de la afirmación centrada en postular que la aseguradora sólo se halla obligada a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando de hecho paga mucho después. Aludió también a la naturaleza del débito dinerario como deuda de valor y no dineraria señalando que la primeras no se actualizan sino que se determinan siendo su cuantificación a los valores actuales efectuando citas doctrinales y jurisprudenciales en sostén de su posicionamiento. -------

---- De modo tal que puede verificarse que lejos de haber sido motivo de concreta y puntual crítica, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar, en paralelo y de modo autista, su propio posicionamiento en relación a su pretensión de que se aplique al caso y el art. 12 de la ley 24.557 en forma literal. Tal observación se ve corroborada a partir de advertir por caso que la recurrente denuncia que se habría inaplicado el citado artículo sin observar que tal inaplicación devino precisamente de su previa declaración de inconstitucionalidad por los fundamentos que expusiera y que no ataca ni afronta.----------

---Por otro lado, destacaré en relación a la base de cálculo que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la A.R.T., respecto de la cual se pregona equívocamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lo lleva a postular que resultaría lógico que la obligación asumida sea proporcional al monto de la alícuota que percibe. Nótese –sin embargo- que ello en la especie no ocurrió, toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral el 09/03/2015, ya regía la ley 26.773 que en su art. 10, último párrafo, establece que *“La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador”* (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que perciba el trabajador cotizan.----------

----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría la indispensable critica se debe dirigir a las

motivaciones expuesta por el juzgador para resolver. Ello así, en los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------

---2).-; y 3).- **Capitalización-Aplicación de intereses-múltiples actualizaciones**: a) Primeramente, es menester advertir que al momento de producirse el siniestro (15/09/2015), como también al momento de ser presentada la demanda (01/03/2016), ya se encontraba vigente la posibilidad de capitalizar intereses según lo previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070).----------

-

----Ello resalta un particular aspecto que resulta ser determinante para plantear mi disidencia parcial. Este aspecto consiste en advertir que no fue materia de petición expresa dicha capitalización de los intereses por parte del actor, la que tengo para mí que debió ser formulada en el escrito de demanda como condición sine qua non para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto. -----

----En tal sentido obsérvese que se concretó la traba del litigio con la correspondiente contestación de la demanda, la cual se atuvo lógicamente a las pretensiones actorales concretadas en la demanda –entre las que no se encontraba la capitalización de los intereses-, produciéndose entonces la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes. En sumario: la capitalización de intereses no integra el thema decidendum. Por el contrario, la cuestión de la capitalización aparece de modo sorpresivo en el pronunciamiento definitivo.----------

---Es que concretada la aludida traba del litigio en los términos y alcances que fueran propuestos por las partes, se excluyó la posibilidad de que se expidiera el judicante sobre el anatocismo que finalmente decidiera “de oficio” con escaso fundamento y con la sola mención de que es un supuesto que es contemplado por el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación.----------

---El mentado anatocismo decidido -sin que fuera solicitado por el actor ni contravenido por la demandada precisamente porque no fue materia de pretensión actoral-, trasciende la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia, en tanto lo habilita a expedirse *“supra o ultra petita”* (en más de lo pedido), importando más bien un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento *“extra petita”* (por fuera de la pedido). Esta omisión implicó lisa y llanamente una libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia a reclamarlo.----------Y

afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que el derecho de naturaleza patrimonial resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo laboral. Ello, desde que el anatocismo no se encontraba en la especie –insisto, regido por la ley 26.773 vigente a la fecha del acaecimiento del

evento dañoso- dentro de los derechos que integran la base mínima indisponible laboral y, por lo tanto, resulta ser renunciable.----------Resulta indisputable, que la pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito -aún de naturaleza laboral- es tan disponible como lo es el demandar la satisfacción de cualquier otro crédito con o sin intereses. La regla que rige en el Derecho común es que los derechos patrimoniales son disponibles, por lo que se los puede renunciar cumpliendo las formalidades previstas para cada caso. En tal dirección, sostengo que el anatocismo no se integra a los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral, ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco de aquellos que nacen del contrato individual de trabajo; ello importa que no integra la base mínima irrenunciable laboral.----------Distinto hubiera sido la solución si el siniestro hubiera acontecido durante la vigencia de la reciente reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 27.348). Es que, como puede ser verificado en el texto actualmente vigente del art. 12, al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C.. Nótese que el apartado 3º de dicho artículo 12 de la ley 27.348, refiere a mi juicio, al supuesto contemplado en el art. 770 inc. c) del Código sustantivo, desde que alude a la mora en el pago de la indemnización a la cual refiere en el inciso anterior. ----------Sabido es que el anatocismo, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes - capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.----------

---Lo verdaderamente trascendente en la especie es que el a quo dispuso capitalizar los intereses expresando que ello hace al derecho de aplicación al caso y que como tal es materia reservada a los jueces. Craso error. Haciendo la salvedad de que ciertamente, siendo pedidos los intereses, la fijación de la tasa a la cual éstos se calcularán es una facultad que la Corte Federal ha reconocido a los Jueces, sin embargo, no obsta a precisar nuevamente que tal pretensión, debe ser expresamente pedida. De otro modo, importa expedir un pronunciamiento *extra petita* y, por ende, deviene en tal porción el decisorio en incongruente desde que afecta el derecho de defensa de una de las partes.----------

--Es que, sin lugar a dudas, tal decisión sobre el punto implicó aplicar este novel tercer supuesto incorporado como excepción a la regla de prohibición del anatocismo, de manera oficiosa e incongruente.----------

---Repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Tal entendimiento se impone, máxime si se atiende a la vigente prohibición del anatocismo que, como regla general, repito, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------

----Es por lo cual propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio para dejar sin

efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo. Así lo voto.----------

----b) La recurrente cuestiona también que se ordene computar los intereses indicados desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 173 vta./174) y no desde la fecha del dictado de la sentencia. Postula que jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente, o profesional de la enfermedad y asignando el porcentaje de incapacidad invalidante (Ver: escrito de expresión de agravios – fs. 185 vta./186-).----------

---La razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión de que dicho cómputo deba comenzar desde una fecha distinta (por caso, desde el dictado de la sentencia como lo postula la impugnante), es la que expone la actora al responder a fs. 194. Allí, acertadamente, se advierte que esta cuestión del *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773 –que rige el presente caso-, el que en su tercer párrafo establece que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *“Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*.” (Sic)(Vide: Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del
agravio. Así lo voto. ----------

----c) En cuanto a las indicadas “múltiples actualizaciones” que integra el titulo del agravio número tres del escrito bajo análisis, no se esgrimió razonamiento alguno que permita discernir en qué consistiría este agravio. Por ese motivo, ha quedado vacío de contenido por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto.

Así lo voto.----------

----III.- <u>Apelación de los honorarios fijados al Dr. F. P. –por altos-</u>: Al mencionado letrado apoderado de la parte actora se le fijo en concepto de honorarios profesionales por su actuación en primera instancia, la suma equivalente al 18,85% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 174 vta.-).----------El juzgador de la anterior instancia ponderó la naturaleza y complejidad, resultado obtenido, la participación en la audiencia, el carácter en el que actuara y demás pautas legales (Ver:

considerando, punto II de fs. 174). ----------Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales del mencionado letrado en la anterior instancia, la regulación que le fuera fijada no resulta elevada. Ello es así, en tanto que ponderando la extensión, calidad e importancia de sus tareas y la trascendencia económica del asunto para su representado, como así también atendiendo al resultado positivo obtenido para su poderdante en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo demandada en el rechazo liso y llano de la demanda el actor resultó absoluto vencedor en el pleito-, el indicado porcentual por emolumentos a favor del Dr. P. quien procuró en defensa de los derechos del actor en autos, estimo que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que actúan en representación de la parte vencedora en el pleito (19,60%).----------

---Es más, es fácil advertir que la indicada alícuota que se le fijara en la sentencia del anterior grado resulta inclusive sensiblemente menor a ésta última que es citada al solo efecto de que opere como un parámetro comparativo.----------

---Según esta primaria ponderación, desde ya que se descarta que pudiera tener posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que dichos emolumentos eran elevados o excesivos. ----------

----Aduno en tal sentido, que la alícuota aludida y que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, que asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

----Es en tal marco, que el porcentual establecido a favor del mencionado letrado interviniente por el actor en autos, es el resultante adecuado a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo y que, estimo, se encuentra bien representadas en dicha alícuota por su aproximación a la mentada pauta de regulación (un 0,75 % en menos). ----------

----Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instania fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. ----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de facultad de ponderación que de la actuación profesional ostenta el juzgador de dicha

instancia, y que es –repito- del preferente dominio del judicante realizar.----------
---Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar en un 0,75 % en menos de la mentada pauta genérica aludida no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- les corresponde al letrado apoderado de la parte actor vencedora en el proceso, al menos a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran.----------
------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que

serán solo “razonables”. ----------
---Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor

López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

---Es por lo dicho que propondré al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido en contra de la regulación de los honorarios fijados al Dr. F. P..---

----III.- Conclusión: ----------

---Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de capitalizar los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” del pronunciamiento apelado; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------Desde que la disminución del monto del capital de condena que implica la revocatoria parcial que se propicia no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C..----------

---De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera -parcialmente- uno solo de ellos (el referido al anatocismo), resultando desierto uno y desestimado el restante –el relativo a la improcedencia de fijar intereses, la postulada ausencia de mora y el relativo a la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios-.----------

---En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. De tal manera aprecio ajustado asignar la carga de las costas de alzada en un 20% a cargo de la parte actora y el 80% restante a cargo de la demandada recurrente por responder tales guarismos, a mi juicio, apropiadamente a las porciones de éxitos y derrotas que obtuvieran en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

---Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C. letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,87 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios del Dr. F. A. P., letrado apoderado del actor, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,08 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

-

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Toca al suscripto dirimir la disidencia habida entre los colegas que me precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, remitiéndome por razones de economía procesal al relato de los hechos e individualización de los agravios que efectuaran.----------

----En tal sentido, el Dr. De Cunto se inclina por la procedencia de dicha capitalización al considerar que el art. 770, inciso b) del C.C. y C. se aplica a los juicios en trámite siempre que la notificación de la demanda sea posterior al 1 de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo ordenamiento, en tanto que el Dr. Lucero entiende que la excepción a la prohibición del anatocismo establecida en la normativa antes citada no resulta aplicable ya que la capitalización de intereses requiere que sea expresamente peticionada y ese no es el caso de autos, por lo que de concederse importaría dictar un pronunciamiento *extra petita*. ----------

----Cabe considerar en primer término que a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 10, 06/08/15) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077). ----------

---Por ello, entiendo que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. El principio según el cual la jurisdicción del órgano "ad quem" se abre en función del alcance de la apelación, no obsta a que el mismo se pronuncie de conformidad con la regla "iura novit curia", es decir, que ha de realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos de las partes. En un orden de ideas similares se ha recalcado que el órgano "ad quem" no está limitado en su razonamiento por la argumentación del recurrente. Si bien debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el "a quo". Incluso el juez de la apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y 1988, T. III, págs. 420/421, y cita de fallos, respectivamente). ----------

----Con ese alcance, no observo que en el caso se viole el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda. Así, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que

rige, principio que se expresa con la fórmula *iura novit curia* (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, págs. 245 y 246). En esa misma dirección agrego que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes. No obstante, aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (*iura novit curia*) se emplaza primordialmente en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero, como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par. 27 a, págs. 240/241). ----------

----En tales condiciones, pongo de relieve que el actor en su escrito de demanda requirió la aplicación de intereses (ver escrito de inicio, p. II, fs. 3) y ante dicha pretensión no cabe más que aplicar el régimen legal previsto en esa materia y ello incluye los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso lo dispuesto en el inciso b) al establecer que sí se deben intereses sobre intereses cuando la obligación se demande judicialmente. Entender tal como lo postula el Dr. Lucero que la parte debió al promover demanda requerir la capitalización de intereses con fundamento en el supuesto previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C., conduciría al extremo de que también debería postularse en demanda la excepción prevista en el inciso c), esto es, que debería requerirse en el escrito inicial no sólo intereses sino además para el caso de que la obligación se liquide judicialmente la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.---------- ----En síntesis, si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado

Código de Comercio. ----------

----Este es el criterio de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 226/2016, S.D.L. 43/16 del 27/06/16, al señalar que: “No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de los intereses (fs. 25 cap. VII, pto. D), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de dichos

accesorios resarcitorios del daño moratorio, inclusive del art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com” (del voto del Dr. Velázquez); “Sentado ello, cabe indicar en otro plano que no se evidencia una violación evidente del principio de congruencia, conforme expone el apelante, derivada del hecho que el a quo dispusiera la capitalización de intereses sin petición de la accionante. Ello, ya que al demandar la actora el pago de intereses (cfr. fs. 25), tal reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla la aplicación de tales accesorios, hallándose entre tales normas el art. 770 CCC (cfr. respecto del régimen de anatocismo establecido por el nuevo CCC, mi voto en fallo de esta Sala del 23/2/2016, in re “BARRIONUEVO, A. L. c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 651 – Año 2015 CAT)” (del voto del Dr. López Mesa). ----------

- ----Por tales razones, al compartir el criterio del Dr. De Cunto se rechaza el tercer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----2. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----El fracaso de los agravios traídos conduce a imponer las costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuados los honorarios que propone regular el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,65% y 3,58%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada vencida. ----------

-----III.- Regular los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. F. A. P., en un 5,65%; y los del Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para dejar sin efecto la manda de capitalizar

los intereses al momento de notificación de la demanda dispuesta en el punto II “in fine” de dicho pronunciamiento; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de alzada en un 80% a cargo de de la parte demandada y en el 20% restante a cargo de la parte actora. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas de segunda instancia del siguiente modo: al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 3,87 %; y, al Dr. F. A. P., en la suma equivalente al 5,08 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más el I.V.A. correspondiente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ---------- ----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------

---IMPONER las costas de esta sede a la demandada vencida.----------

--REGULAR los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, del Dr. F. A. P., en un 5,65%; y los del Dr. G. L. C., en un 3,58%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA respectivo. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA
EN DISIDENCIA PARCIAL

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA